

## RESOLUCIÓN No. 521 del 30 de diciembre de 2020

“Por medio del cual se adopta una decisión de fondo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de  
Carácter Ambiental No. 110 de 2016 – Recorrido 136 del 29 de julio de 2016”

El Director General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Acuerdo No. 010 del 04 de diciembre de 2019, el Acta de Posesión No. 001 del 2019, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

### FUNDAMENTOS DE HECHO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante recorrido realizado el día 05 de julio de 2016, se evidenció un hecho presuntamente violatorio de normas ambientales consistente en el vertimiento y empozamiento de aguas residuales en el canal de aguas lluvias ubicado frente al Supermercado “Mini Rey”, provenientes de la red de alcantarillado sanitario, en la isla de San Andrés, con ocasión a ello, el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación elaboró el Informe Técnico No. 410 del 29 de julio de 2016, cuyo concepto técnico establece:

*“considerando que se evidenció vertimientos y empozamiento de aguas residuales sobre la vía pública, asimismo olores ofensivos provenientes del sistema de canalización de aguas lluvias; frente al “Almacén Mini Rey” que afectan finalmente los ecosistemas marino costeros y los transeúntes.*

*De igual forma, la acumulación y estancamiento de aguas residuales generan gases de mal olor debido a la descomposición orgánica. Estas condiciones también generan la proliferación de vectores como: (moscas, mosquitos, cucarachas y roedores.) que generan numerosos microorganismos patógenos que son causantes de enfermedades o problemas de salud perturbando la tranquilidad de la comunidad residencial, comercial y los transeúntes del sector.*

*Se concluye que Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. como administrador y responsable de este sistema de alcantarillado, ha incumplido con la normatividad ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 (\*2)*

*(\*1) “Artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 (Artículo 24 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010-numeral 6) “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III-Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.”: **Prohibiciones.** “No se admite vertimientos: ... En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.”*

*(\*2) “Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 (art. 211 del Decreto 1541 de 1978): “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que mediante Resolución No. 750 del 30 de agosto de 2016, la Coordinación del Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación impuso a PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P. en calidad de administrador y responsable de este sistema de alcantarillado e identificada con NIT 900.042.248-8, representada legalmente por la Sra. ELIZABETH YOUNG DUFFIS, MEDIDA PREVENTIVA ordenándole la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de vertimiento de aguas residuales en la vía pública del sector del centro, frente al “Supermercado Mini Rey”, en la isla de San Andrés, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad de la que pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente; acto administrativo que se notificó personalmente el día 19 de septiembre de 2016.

Que con el objeto de hacer seguimiento a la medida preventiva impuesta el grupo de control y vigilancia de la Corporación realizó visita de seguimiento emitiendo el informe técnico No. 648 de 10 de noviembre de 2016; cuyo concepto técnico señala: *“Teniendo en cuenta lo observado en visita de inspección realizada los días 04, 10, 20 y 27 de octubre de 2016, en la cual se pudo evidenciar vertimientos y empozamiento de aguas residuales sobre la vía pública, así mismo olores ofensivos provenientes de las aguas residuales estancadas y vertidas en el canal de aguas lluvias frente al “Almacén Mini Rey” que afectan finalmente los ecosistemas marino costeros y los transeúntes No cumplió con la medida impuestas por la corporación en la Resolución No. 750 del 30 de agosto de 2016, de la Corporación Ambiental CORALINA”*

Que, a través de Auto No. 532 de fecha 05 de diciembre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.042.248-8, representada legalmente por la señora ELIZABETH YOUNG DUFFIS, por presunta violación de la normatividad ambiental, acto administrativo notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2016.

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

Que mediante Auto No. 327 del 01 de septiembre de 2017 en su artículo segundo se dispone Formular el siguiente cargo a PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.042.248-8, representada legalmente por la señora ELIZABETH YOUNG DUFFIS:

**PRIMER CARGO:** Realizar, permitir o facilitar, la actividad de vertimiento de aguas residuales en el canal de agua lluvias ubicadas frente al "Supermercado Mini Rey", provenientes de la red de alcantarillado sanitario, contraviniendo con esto las siguientes disposiciones:

- **Decreto 1076 de 2015:**

**"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

**"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

**SEGUNDO CARGO:** Incumplimiento a la Resolución No. 750 del 30 de agosto de 2016 "Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones".

Lo anterior conforme a lo previsto en el:

- **Resolución No. 750 del 30 de agosto de 2016,** por medio de la cual se le impuso a PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P. en calidad de administrador y responsable de este sistema de alcantarillado e identificada con NIT 900.042.248-8, representada legalmente por la Sra. ELIZABETH YOUNG DUFFIS, MEDIDA PREVENTIVA ordenándole la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de vertimiento de aguas residuales en la vía pública del sector del centro, frente al "Supermercado Mini Rey", en la isla de San Andrés, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad de la que pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 18 de septiembre de 2019. Vencido el término legal para presentar descargos la representante legal de PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P. hoy VEOLIA S.A. E.S.P. mediante escrito radicado bajo el No. 20171102505 de fecha 02 de octubre de 2017 presenta descargos, no obstante, fueron radicados de manera extemporánea.

Que mediante Auto No. 212 de 08 de agosto de 2018, CORALINA, dispuso abrir el periodo probatorio y se ordenó tener como pruebas las documentales recaudadas con el lleno de los requisitos legales, obrantes en el expediente sub -examine y, en virtud a lo reglado por los parágrafos de los artículos 1° y 25° de la Ley 1333 de 2009, además se decretó oficiar a la Cámara de Comercio de San Andrés para que expidiera el certificado de existencia y representación legal de la empresa Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.042.248-4 hoy VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P. Acto Administrativo notificado mediante aviso el día 18 de enero de 2019.

Que mediante Auto No. 2015 del 28 de agosto de 2019 se dispone declarar cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. PMRAA-02-110-2016 que se adelanta en contra de la Empresa VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P. identificada con el NIT 900042248-4, representada legalmente por la señora ELIZABETH YOUNG DUFFIS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. Dicho acto fue notificado mediante aviso recibido el 15 de octubre de 2019.

Que, dentro del término establecido en el artículo segundo del Auto No. 215 del 28 de agosto de 2019 para la presentación de alegatos, mediante oficio con radicado interno No. 20191105003 del 28 de octubre de 2019, la empresa encartada presentó alegatos de conclusión.

## 2. PRUEBAS

A continuación, se mencionan las piezas procesales que dieron inicio a la siguiente actuación:

- Informe técnico No. 410 de julio 29 de 2016
- Resolución No. 750 de agosto 30 de 2016
- Informe técnico No. 648 de noviembre 10 de 2016

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

- Comunicación de mérito radicado 20172100078 del 18 de enero de 2017 y recibida el 19 de enero de 2017
- Auto No. 532 de diciembre 05 de 2016
- Notificación personal del 12 de diciembre de 2016
- Auto No. 327 de septiembre 01 de 2017
- Notificación personal del 18 de septiembre de 2017
- CD que contiene videgrabaciones aportado por Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. como adjunto al escrito de descargo el 02 de octubre de 2017, radicado interno CORALINA 20171102505
- Certificado de existencia y representación de Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio.
- Auto No. 212 del 08 de agosto de 2018
- Notificación por aviso recibido el 18 de enero de 2019
- Auto No. 215 del 28 de agosto de 2019
- Notificación por aviso recibida el 15 de octubre de 2019
- Presentación de alegatos de conclusión bajo radicado interno NO. 20191105003 del 28 de octubre de 2019.

De esta manera, continuando con el trámite administrativo correspondiente, procederá el Despacho a adoptar la decisión de fondo a que haya lugar, toda vez que existen los elementos probatorios suficientes dentro del expediente para ello.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el Artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el 10 de noviembre de 2000, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras y desperdicios.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 de 2015: en su numeral 6, prohíbe el vertimiento En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5. Del Decreto 1076 de 2015 dispone la Prohibición de verter sin tratamiento previo residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Numeral 2° del artículo segundo de la Resolución No. 181 del 9 de abril de 2012, expedida por CORALINA, establece que es las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, del suelo, el aire y los demás recurso naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su emplear para otros usos.

Que el Artículo 37 ibídem, establece que CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área de Departamento Archipiélago y le corresponde, en otras funciones, imponer y ejecutar las medidas preventivas y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que la ley 1333 de 2009, establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, regulando la imposición de medidas preventivas y sanciones.

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

Que el artículo 1° de la citada ley consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, entre otras, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Que, en el párrafo del citado artículo, se establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la citada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles entre ellas CORALINA, y demás autoridades mencionadas en el artículo, impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o Servicio; Revocatoria o Caducidad de la Licencia Ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor; Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos o subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre; Trabajo comunitario, según las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Será primero advertir por esta subdirección jurídica, sobre la petición realizada en el escrito de alegatos de conclusión de verificar que el memorial de descargos fue presentado en apego de los términos establecidos para ello, el cual como se evidencia en el expediente No. 110 de 2016 – Recorrido 136 del 29 de julio de 2016, se presentó el 02 de octubre de 2017, posterior a la notificación del Auto No. 327 de 01 de septiembre de 2017, que se llevó a cabo de manera personal el día 18 de septiembre de 2017; es notable entonces, que el memorial de descargos no fue presentado extemporáneamente, como se hizo alusión en la parte considerativa del Auto No. 215 del 28 de agosto de 2019, es decir, que si fue presentado dentro del término establecido de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto 327 de 2017. Por lo tanto, se realiza la corrección y el memorial de descargos y el escrito de alegatos de conclusión, serán objeto de estudio para adoptar la decisión de fondo del caso que aquí nos ocupa, y las pruebas aportadas dentro del memorial de descargos que obra en tres (3) folios y un (1) CD serán valoradas en este acápite.

Ahora bien, las pruebas aportadas por la empresa encartada, constan de una serie de fotografías y videos en los cuales presuntamente se demostraría que la actividad de vertimiento sin tratamiento previo de residuos líquidos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, no es realizada por Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., sino por propietarios del sector, por lo que considera la encartada que se incurre en una de las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, el cual reza lo siguiente:

**"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:**

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

Siendo el numeral 2, el eximente de responsabilidad que presuntamente se presenta en este caso, al ser el hecho de un tercero, es decir, que la actividad de vertimiento es realizada por los propietarios del sector y no por la empresa encartada.

Sin embargo, como bien se analiza en el escrito de presentación de alegatos de conclusión, en el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"; Las pruebas aportadas por Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P en el memorial de descargos con radicado interno No. 20171102505 del 02 de octubre de 2017, con anexo de un (1) CD, no son prueba suficiente para desvirtuar la culpa o el dolo del infractor, pues no se evidencia a ciencia cierta la inexistencia nexa causal, de manera que es sumamente importante que al invocar el hecho de un tercero como hecho generador del daño, que la acción u omisión del presunto infractor, en cualquier circunstancia, diera como resultado que el daño se siga causando.

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado con radicado No. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530) del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), menciona:

*"En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal..."*

*(...) En criterio de la Sala, el concepto que subyace a las posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales recién referidas es, precisamente, el atrás explicado de la exterioridad de la causa extraña, entendida como la exigencia predicable de ésta -para que pueda tener virtualidad liberatoria de responsabilidad-, en el sentido de que el acontecimiento o circunstancia que el demandado invoca como causal exonerativa debe resultar ajeno jurídicamente, es decir, que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder, más allá de que, desde el punto de vista estrictamente físico o fenomenológico, se trate de un suceso en el cual la entidad accionada o alguno de sus agentes no haya tenido intervención directa y de que, en consecuencia, no hayan tomado parte, en manera alguna, en el proceso de causación física del daño, lo cual quiere significar que pueden darse eventos -como, de hecho, ha ocurrido en el sub iudice- en los cuales si bien es cierto que la producción física del daño obedece a la actuación de un tercero, no lo es menos que la lesión resulta jurídicamente imputable, por razones de diversa índole, a la acción o a la omisión de una autoridad pública"*

Por lo tanto, la subdirección jurídica de esta Corporación considera que las pruebas aportadas por Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. no constituyen fundamento suficiente para desvirtuar la culpa o dolo de los cargos formulados en contra de la encartada mediante Auto No. 327 del 01 de septiembre de 2017 pues no es posible asegurar que la actividad de vertimiento fuera realizada por terceros, como alude la encartada.

Con todo lo anterior, CORALINA resolverá declarar probados todos los cargos formulados en contra de la encartada, y procederá a sancionar con MULTA de acuerdo a los siguientes parámetros:

## 5. DE LA MULTA

Mediante Informe técnico No. 308 del 20 de diciembre de 2019, se presentaron los resultados de la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, para el cargo consistente en permitir y/o facilitar la actividad de vertimiento y empozamiento de aguas en la vía pública ubicado frente del supermercado "mini Rey" provenientes de la red de alcantarillado sanitario; el cual arrojó los siguientes resultados:

### III. INFORME DE VISITA

No Aplica

Desarrollo de la Visita:

Aspectos relevantes de la visita:

### IV. EVALUACIÓN

De acuerdo con lo expuesto en apartes anteriores, a continuación se procede a desarrollar cada uno de los criterios y/o variables definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, así:

#### IV.1 Beneficio Ilícito (B)

La variable Beneficio ilícito (B), se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Para el cálculo del Beneficio ilícito, es necesario aplicar la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta, la cual está dada en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores.

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

### 1. Sumatoria de Ingresos y Costos

En virtud de lo anterior, en primer lugar, y para obtener la variable Beneficio ilícito (B), es necesario calcular la sumatoria de ingresos y costos (Y), para lo cual debe calcularse:

- Ingresos directos ( $y_1$ );
- Costos evitados ( $y_2$ );
- Ahorros de retraso ( $y_3$ );

De esta manera, la variable (y) corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

#### 1.1 Cálculo de la variable Ingresos Directos ( $Y_1$ ):

Este tópico se refiere a los ingresos que recibe el presunto infractor como producto de la realización del ilícito.

Dicho lo anterior, y atendiendo el concepto de ingreso directo, así como teniendo en cuenta que la infracción presuntamente atribuida a Veolia Aguas del Archipiélago S.A, se desprende de realizar o permitir toda actividad de vertimiento de aguas residuales en la vía; se considera que como producto de dicha conducta el infractor no obtuvo ningún tipo de ingreso económico directo por la ejecución de la actividad.

Así las cosas, y Sin dejar a un lado las sugerencias que para estos casos establece el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; el ingreso tracto ilícito del posible infractor, es decir  $Y_1$ , sería igual a CERO (0).

Dicho lo anterior:

$$Y_1: 0$$

#### 1.2 Cálculo de la variable Costos Evitados ( $y_2$ ):

Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la legislación ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Así las cosas, una vez revisado el expediente correspondiente al proceso sancionatorio que se adelanta al Veolia Aguas del Archipiélago S. A ESP se pudo determinar que el cargo formulado en contra de dicha empresa se debió a permitir y/o facilitar la disposición de aguas residuales sobre la vía pública.

Teniendo de presente lo anterior, para el caso particular que nos ocupa no hay costos evitados por parte de la Empresa Veolia Aguas del Archipiélago S.A. ESP.

Por lo tanto, los costos evitados para este caso sería igual a CERO (0).

$$Y_2: \$0$$

#### 1.3 Cálculo de la variable Ahorros de Retraso ( $y_3$ ):

Esta variable se refiere a la utilidad obtenida por el posible infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el presunto infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Así las cosas, consideramos que para el caso que nos ocupa no es aplicable la variable ahorros de retraso ( $y_3$ ), por lo que la infracción no generó utilidades a nombre de los presuntos infractores, y por lo tanto, este es igual a CERO (0).

Entonces:

$$Y_3: 0$$

## 2. Capacidad de Detección de la Conducta (P)

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este sentido, y teniendo en cuenta que CORALINA ha realizado recorridos diarios con el fin de detectar irregularidades y/o infracciones de tipo ambiental, en la Isla de San Andrés que transgredan la normatividad ambiental vigente; por tanto, la capacidad de detección de la infracción se considera como alta.

Es decir que:

$$P = 0.50$$

### 3. Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

Una vez obtenidos los datos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección de la conducta, mediante la aplicación de la siguiente ecuación, se procede a la estimación de la variable Beneficio ilícito:

Por lo tanto:

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta

Así las cosas:

$$B = \$0$$

### IV.II CÁLCULO DE LA VARIABLE FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Con base en lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de CORALINA (informes técnicos y oficios) para el caso que nos ocupa, se determinó que la sumatoria de días del ilícito esta alrededor de cuatrocientos veinte ocho (428) días o más, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 4 debido a que se evidencia una acción sucesiva de la actividad.

Así las cosas, y con base en lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, el Factor de Temporalidad de la infracción es:

$$(\alpha) = 4$$

### IV.III Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i).

Teniendo de presente, la infracción consistente en realizar o permitir toda actividad vertimiento de eje residuales en vía pública ; la cual redundando directamente en una serie de afectaciones que significan una amenaza para el medio ambiente; a continuación se realiza el cálculo de la variable Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i), con el fin de determinar la importancia ambiental de la infracción, y siguiendo la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, al igual que los lineamientos establecidos en el Manual Conceptual y Procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### IV.I.I Identificación de agentes impactantes

Previo a evaluar la probabilidad de ocurrencia y magnitud de la afectación, de acuerdo con la teoría es necesario adelantar una identificación de los agentes de peligro que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial.



Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

Así las cosas, y como quiera que la infracción objeto de la presente evaluación, implicó el incumplimiento de una serie de actividades establecidas como requerimientos para evitar afectaciones; el agente de peligro identificado fue de tipo biológico y físico.

**IV.I.II Identificación de potenciales afectaciones asociadas**

Una vez identificado (s) el (los) agente (s) que posee (n) un potencial de afectación ambiental, a continuación se procede a identificar las acciones que podrían derivar en potenciales impactos, en los cuales se puede concretar la infracción, así:

- El vertimiento y empozamiento de aguas residuales en el canal de aguas lluvias, provenientes de la red de alcantarillado.

**IV.I.IV Magnitud potencial de la afectación.**

Para el cálculo de la magnitud potencial de la afectación se aplicó la metodología de valoración de la importancia de la afectación, en la cual se supuso un "escenario con alteración", tal cual lo establece el Manual Conceptual y Procedimental para la Tasación de Multas, así:

Tabla No. 3: Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación

Atributos	Definición	Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación
Intensidad = (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Atendiendo que la infracción presuntamente cometida por la empresa Veolia Aguas del Archipiélago, trasgrede lo establecido en:  <b>Incumplimiento del Artículo No. 2.2.3.3.4.3 y el artículo No.2.2.3.2.20.5 del Decreto No. 1076 del 26 de Mayo de 2015, así como la Resolución No. 760 de 30 de agosto de 2016</b> , por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones. Incumplimiento a la medida de suspensión inmediata toda actividad de vertimiento y empozamiento de aguas residuales en vía pública, provenientes de la red de alcantarillado sanitario. de  Teniendo en cuenta lo anterior, durante el proceso de control y seguimiento a la Resolución No. 760 de 30 de agosto de 2016 del expediente recorrido No. 136, no se evidencia en ningún documento que se suspendiera la actividad de vertimiento.  <b>Teniendo en cuenta el incumplimiento a la normatividad ambiental, <u>se tiene una desviación del estándar de la norma del 100%, por tanto, el valor asignado será de doce (12).</u></b>
Extensión =(EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, La estimación de esta variable, se realizó con base a los antecedentes obtenidos de las visitas realizadas y que se encuentran en el expediente Recorrido No. 136 del 29 de julio de 2016, lo cual según lo evidenciado en los informes y resoluciones adjuntados al expediente, corresponde a menos de una (1) hectárea, por tanto, la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectárea y <b>se le asigna un valor de un (1) punto.</b>
Persistencia = (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Teniendo en cuenta la naturaleza y la magnitud de las alteraciones identificadas consideramos que la afectación podría no ser permanente en el tiempo por lo que se establecería un plazo temporal de manifestación entre (6) meses y (5) años, por lo tanto, para el atributo correspondiente a la persistencia de la afectación, <b>se establece una ponderación de tres (3) puntos</b>

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

Reversibilidad =(RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. El grado de deterioro que sufrió el entorno, causó cambios en la composición del suelo principalmente, y se asume que la zona afectada puede volver a sus condiciones anteriores por medios naturales. Por esta razón, en estos casos se toma un escenario moderado, en donde la afectación supone la posibilidad de retornar, por medios naturales, a sus condiciones previas, por tanto, se asume que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un corto plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales y de los mecanismos de autodepuración del medio.  Dicho lo anterior, consideramos que con el paso del tiempo, se podría assimilar por el entorno en un escenario de corto plazo, en donde la alteración sería asimilada por el entorno de forma medible, en consecuencia se define <b>una ponderación de un (1) punto para la Reversibilidad.</b>
Recuperabilidad =(MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Teniendo en cuenta lo expuesto en el atributo de reversibilidad, consideramos que de establecerse las oportunas medidas correctivas, principalmente en cuanto a la corrección de las variables incumplidas dentro actividad vertimiento de aguas residuales en vía pública; podría llegar a desaparecer por la acción humana en un corto plazo; por lo que en consideración a lo descrito anteriormente <b>se asigna a la recuperabilidad de la afectación un valor de gestión ambiental. Un (1) punto.</b>

Una vez valorados los atributos, a continuación se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 4: Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS	PONDERACIÓN
Intensidad = (IN)	12
Extensión =(EX)	1
Persistencia = (PE)	3
Reversibilidad =(RV)	1
Recuperabilidad =(MC)	1
$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$ $36 + 2 + 3 + 1 + 1$	
<b>Importancia (I)</b>	<b>43</b>

Con base en lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la tabla No. 2 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente se considera el nivel potencial de impacto como severo, con una calificación de cuarenta y tres (43).

#### 1. Probabilidad de ocurrencia (0)

De acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la probabilidad de ocurrencia de la afectación debe ser calculada, con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

CRITERIO	VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

Así las cosas, y de acuerdo con lo comentado en apartes anteriores, la probabilidad de ocurrencia de la afectación para la infracción objeto de la presente evaluación se considera como alta con **una calificación de 0.8**. Esto obedece a las siguientes consideraciones:

Que el vertimiento y empozamiento de aguas residuales originan proliferación de vectores (mosquitos, moscas y cucarachas, etc.), así como la presencia de olores ofensivos, afectando y poniendo en riesgo la comunidad perteneciente a esta zona. Por otra parte, contamina y afecta la calidad físico- química de las aguas costeras debido a que el vertimiento de aguas residuales lo recibe el canal perimetral de aguas lluvia de la zona que desemboca en aguas costeras marinas afectando la flora y fauna presentes en esta.

## 2. Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a continuación a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente calculadas:

$$r = o \times m$$

Dónde:

R= Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.8 \times 65$$

$$r = 52$$

Ahora bien, una vez obtenido el valor de riesgo, a continuación se procede a determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) para el año en que se inició el proceso sancionatorio.

r= Riesgo

Por lo tanto:

$$R = (11.03 \times \$ 689.455) \times 52$$

$$R = \$ \$ 7.604.688,65 \times 52$$

$$R = \$ \$ 395.443.809,8$$

Entonces:

$$i = \$395.443.809,8$$

## IV.IV CÁLCULO DE LA VARIABLE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Esta variable se refiere a aquellos factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en las tablas No.13 y 14 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracciones a la Normatividad Ambiental vigente y los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009; se puede concluir que a la infracción objeto del presente informe, no aplica atenuante alguno, pero si los siguientes agravantes:

Tabla No. 5: Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Justificación	valor
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	La medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental es la suspensión	0,2

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

	<p>inmediata de toda actividad de vertimiento de aguas residuales a la vía pública, en ese sentido una vez revisada la información que reposa en el expediente Recorrido No. 136 de 29 de julio de 2016 explícitamente en los informes No. 410 del 2016 y No. 648 del 2016 del Veolia Aguas del Archipiélago S.A ESP, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 750 de 30 de agosto de 2016.</p>	
--	--	--

Así las cosas:

Agravantes: 0,2

Atenuantes: - 0,0

Por lo tanto:

$$A = 0,2$$

#### IV.V CÁLCULO DE LA VARIABLE COSTOS ASOCIADOS (Ca)

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos ocupa, no se presentaron costos asociados.

Por lo tanto:

$$Ca = \$0$$

#### V.VI CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Esta variable corresponde al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Por lo anterior, y atendiendo que el responsable de la infracción objeto del presente informe técnico, es una persona jurídica de la empresa Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P.; para determinar la Capacidad Socioeconómica del Infractor es necesario tener en cuenta lo siguiente (ver tabla No.5), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004:

Tabla No. 5: Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Parámetros de clasificación	Factor de ponderación
Microempresa	Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0.25
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0.5
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	.075

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1
--------	--	---

Por otro lado, considerando que no se conoce el número de trabajadores de la empresa, se tiene en cuenta lo que contemplado en el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 590 de 2000, la cual establece que, para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto será el de activos totales.

Adicionalmente, el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, el cual modifica el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, establece que para la clasificación por tamaño empresarial, entendiéndose micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.
2. Valor de ventas brutas anuales.
3. Valor activos totales.

Así mismo, el párrafo 2° de la Ley 1450 de 2011 establece que las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entre a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en dicho artículo.

Dicho lo anterior, de acuerdo con la información obtenida del Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y demás, el número de empleados corresponde a 106 en relación a la empresa Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., lo que al verificar en la norma mencionada en el párrafo anterior (Ley 590 de 2000), por tanto esta se clasifica como mediana empresa.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en la normatividad vigente, el factor de ponderación de la capacidad socioeconómica de Veolia Aguas del Archipiélago S.A.E.S.P., en su calidad de persona jurídica es de 0,75

Por lo tanto:

**CS 0,75**

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

Por último, una vez analizado todo lo anterior, de acuerdo con la Metodología adoptada mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y de acuerdo con los valores obtenidos a lo largo del presente informe para cada una de las variables, a continuación se procede a la aplicación del siguiente modelo matemático:

$$\text{Multa} = B + a \cdot i \cdot (1 + A) + Ca \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Entonces:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 395.443.809,8) \cdot (1 + 0,2) + 0] \cdot 0,75$$

Luego, al reemplazar y aplicar el modelo matemático, se obtiene el siguiente resultado final (ver tabla No. 5):

Tabla No. 5: Resultados de la aplicación del modelo matemático y cálculo del valor final de la multa.

INFRACCIÓN CONSISTENTE IVERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA VIA PUBLICA		
Variabes	Descripción de Variables	Valor
B	Benéfico ilícito	0,00
$\alpha$	Factor de temporalidad	4
i	Grado de afectación ambiental	395.443.809,8
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,2
Ca	Costos asociados	0
Cs	Capacidad subeconómica del infractor	0,75
<b>MULTA= \$1.423.597.712,4</b>		

## V. CONCEPTO TÉCNICO

Luego de desarrolladas cada una de las diferentes variables y/o criterios definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente, adoptada mediante Resolución 2086 de 2010; la Subdirección de Gestión Ambiental se permite conceptualizar, que en virtud de la trasgresión a la normatividad ambiental vigente, consistente en realizar o permitir toda actividad de vertimiento de aguas residuales en vías públicas, **CORALINA PODRA SANCIONAR MONETARIAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR CON UNA MULTA DE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.423.597.712,4)..**

En mérito de lo anterior, CORALINA,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar probado los cargos formulados en Auto No. 327 del 01 de septiembre de 2016 en contra VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P. en calidad de administrador y responsable de este sistema de alcantarillado e identificada con NIT 900.042.248-8, representada legalmente por la Sra. ELIZABETH YOUNG DUFFIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.986.440, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de normas protectoras de los recursos naturales y el ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR a VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P. en calidad de administrador y responsable de este sistema de alcantarillado e identificada con NIT 900.042.248-8, representada legalmente por la Sra. ELIZABETH YOUNG DUFFIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.986.440, o quien haga sus veces con MULTA

Continuación Resolución No. 521 del 30 de diciembre de 2020

**DE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.423.597.712,4)..**

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 334990090 del Banco Davivienda a nombre de CORALINA MULTAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución y allegar a la Corporación copia de la consignación.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaria General; dependencia de presupuesto-contabilidad de la Corporación para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual, en virtud de la ley, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTICULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia no exonera al infractor al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRES ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Planeación de la Corporación para la publicación del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, con el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la ley 1333 de 2009, reglamentada por la Resolución MAVDT 0415 de 2010.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remitir copia a la fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes. Así como a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente proveído a VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P. en calidad de administrador y responsable de este sistema de alcantarillado e identificada con NIT 900.042.248-8, representada legalmente por la Sra. ELIZABETH YOUNG DUFFIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.986.440, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.

**ARTICULO NOVENO:** Por Secretaría de la Subdirección Jurídica librense los oficios correspondientes.

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición directamente ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-; y del mismo deberá hacerse uso personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Andrés Isla, el



**ARNE BRITTON GONZALEZ**  
Director General

Proyecto: L. Herazo– Abogada Contratistas SJ  
Revisó: S. Zapata - Subdirectora Jurídica 